



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010305022020

Expedientes : 00056-2020-JUS/TTAIP
00065-2020-JUS/TTAIP
00068-2020-JUS/TTAIP
00152-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**
Entidad : **RED ASISTENCIAL AREQUIPA - ESSALUD**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 3 de agosto de 2020

VISTOS los Expedientes de Apelación N° 00056-2020-JUS/TTAIP, N° 00065-2020-JUS/TTAIP, N° 00068-2020-JUS/TTAIP de fecha 10 de enero de 2020 y N° 00152-2020-JUS/TTAIP de fecha 28 de enero de 2020, interpuestos por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra las Cartas N° 412-OST-GRAAR-ESSALUD-2019¹, N° 415-OST-GRAAR-ESSALUD-2019², N° 416-OST-GRAAR-ESSALUD-2019³ y N° 3110-ORH-JOA-GRAAR-ESSALUD-2019⁴ emitidas por la **RED ASISTENCIAL AREQUIPA - ESSALUD** mediante las cuales atendió parcialmente las solicitudes de acceso a la información pública presentadas con fechas 18 de noviembre y 10 de diciembre de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, Resolución N° 010103042020 de fecha 20 de febrero de 2020 se admitió algunos extremos de la solicitudes de los expedientes acumulados, por los cuales esta instancia se pronunciará respecto a estos extremos:

- a) Expediente de Apelación N° 00056-2020-JUS/TTAIP, sólo los Puntos 1, 2, 3, 7, 10, 11 y 12, que son los siguientes donde el recurrente pide copia fedateada y foliada de los siguientes documentos:
1. *“Su solicitud de fecha 2-05-2019, su hoja de ruta, su proveído, el informe legal y el documento que ha elevado al Gerente Central de Operaciones, su proveído y demás documentación.*
 2. *La solicitud de Renuncia del Abog. Carlos Murillo de ser Secretario Técnico PAD del mes de Diciembre del 2019, su hoja de ruta, su proveído, su Informe Legal y demás documentación.*
 3. *El Manual de Organización y Funciones de la Lic. Susan Espinoza Villagomez.*

¹ Notificado el 12 de diciembre de 2019.

² Notificado el 12 de diciembre de 2019.

³ Notificado el 12 de diciembre de 2019.

⁴ Notificado el 11 de diciembre de 2019.

7. El documento con que le alcanzó el Proyecto Hoy Resolución 015-GRAAR-2019.
10. El documento con que le piden a la Abog. Karla Luz Rodríguez Polanco haga el Informe Legal y el Proyecto de Resolución.
11. El contrato del Abogado Juan Félix Martínez Maraza como Jefe de la División de Asuntos Jurídicos, el No. de Plaza que ha sido contratado y el PAP vigente donde consta esa plaza.
12. Fotocopia de todo el expediente debidamente foliado y fedateado”.

b) Expediente de Apelación N° 00065-2020-JUS/TTAIP, sólo los Puntos 1, 6, 7 y 8, que son los siguientes donde el recurrente pide copia fedateada y foliada de los siguientes documentos:

1. “Mi solicitud de fecha 23-04-2019, la hoja de ruta, el informe legal y el documento con que se ha resuelto.
6. El documento con que le piden a la Abog. Karla Luz Rodríguez Polanco haga el Informe Legal y el Proyecto de Resolución.
7. El contrato del Abogado Juan Félix Martínez Maraza como Jefe de la División de Asuntos Jurídicos, el No. de Plaza que ha sido contratado y el PAP vigente donde consta esa plaza.
8. Fotocopia de todo el expediente debidamente foliado y fedateado”.

c) Expediente de Apelación N° 00068-2020-JUS/TTAIP, sólo los Puntos 1, 3, 6, 7 y 8, que son los siguientes donde el recurrente pide copia fedateada y foliada de los siguientes documentos:

1. “Mi escrito de fecha 09-05-2019, su hoja de ruta, su proveído, el informe legal y el documento con que ha elevado al Gerente Central de Operaciones.
3. El documento de la Lic. Susan Espinoza Villagomez notificándome con la Resolución 879-GRAAAR-2018 indicando nombres y apellidos a quien entregaron esta Resolución y el documento de identidad nacional, su número. En el supuesto probable que no haya que se me de una Constancia Certificada.
6. El documento con que le piden a la Abog. Karla Luz Rodríguez Polanco haga el Informe Legal y el Proyecto de Resolución.
7. El contrato del Abogado Juan Félix Martínez Maraza como Jefe de la División de Asuntos Jurídicos, el No. de Plaza que ha sido contratado y el PAP vigente donde consta esa plaza.
8. Fotocopia de todo el expediente debidamente foliado y fedateado”.

d) Expediente de Apelación N° 00152-2020-JUS/TTAIP, sólo los Puntos 1, 2, 9, 10 y 11, que son los siguientes donde el recurrente pide copia fedateada y foliada de los siguientes documentos:

1. “El Informe No. 062-STPAD-2019, su hoja de ruta, su proveído y documentos que han sido aprobados por la Jefa de Secretaría Técnica PAD y el documento con que alcanzó al Dr. Edilberto Salazar Zender.
2. Mi denuncia de fecha 26-06-2018, su hoja de ruta, su proveído y el Informe Legal y la resolución.
9. La Carta 380-STPAD-ORH-2018, su hoja de ruta y sus proveídos.
10. La resolución 794-GRAAR-2018 y todo este Expediente.
11. La Carta 06-STSPAD/ORH-2018, su Hoja de Ruta, su informe legal y demás documentación”.

La entidad mediante las Cartas N° 412-OST-GRAAR-ESSALUD-2019, N° 415-OST-GRAAR-ESSALUD-2019, N° 416-OST-GRAAR-ESSALUD-2019 y N° 3110-ORH-JOA-GRAAR-ESSALUD-2019, dio respuesta a las solicitudes del recurrente

El recurrente presentó ante la entidad sus recursos de apelación considerando que no se han atendido sus solicitudes.

Mediante la Resolución N° 010103042020⁵ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, siendo que hasta la fecha no ha presentado descargo alguno.

I. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁶, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Por su parte, el artículo 10° de la citada ley establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.



De otro lado, el artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁷, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido; asimismo, tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.

2.1 Materia en discusión



De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si corresponde la entrega de la información solicitada por el recurrente.

2.2 Evaluación



Sobre el particular, de acuerdo con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato, es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

⁵ Resolución de fecha 20 de febrero de 2020.

⁶ En adelante, Ley de Transparencia.

⁷ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que “De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado nuestro).

Ahora bien, respecto a la información solicitada en los expedientes detallados en los puntos a), b), c) y d) de la presente resolución, el recurrente requiere la entrega de documentos que, según alega, obran en poder del Seguro Social de Salud. Al respecto, la entidad no ha negado contar con la documentación referida, ni no tener la obligación de poseerla o que, de mantenerla en su poder, o que se encuentra contenida en alguno de los supuestos de excepción contemplados en la Ley de Transparencia; en consecuencia, corresponde que la entidad entregue al recurrente la información requerida, o de ser el caso, le comunique de forma clara, precisa y veraz su inexistencia.

En consecuencia, corresponde que la entidad entregue la información solicitada por el recurrente, siempre que se cumpla con las condiciones de publicidad previstas en el referido supuesto de excepción al derecho de acceso a la información pública establecido en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia en el caso de la información referente a procesos disciplinarios, y respecto a la demás información se entregará procediendo, de ser el caso, con el tachado o exclusión de información protegida conforme a las demás causales establecidas en la Ley de Transparencia.

Finalmente, en virtud a lo previsto por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas contrarias a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea

la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses

SE RESUELVE:

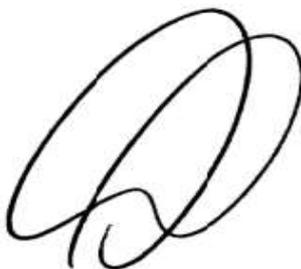
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD** entregar la información pública requerida y detallada en los Puntos a), b), c) y d) de la presente resolución, o de ser el caso comunique de forma clara, precisa y veraz su inexistencia

Artículo 2.- SOLICITAR al **SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información al recurrente **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**.

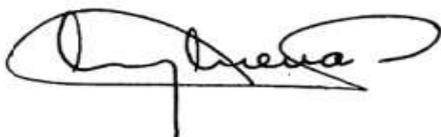
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** y al **SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

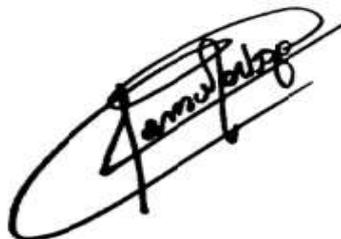
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp/pcp